INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N°594-2022-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : **Ing. Carmelo Condori Cupi**
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t)

Asunto : Evaluación Final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Gasocentro de GLP"*, presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3276180 (22.02.2022)

Fecha : 19 OCT. 2022

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1088-98-EM/DGH de fecha 21 de octubre de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el *Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de una Estación de Servicio denominada "LOS LAURELES DE MANCHAY"* (en adelante, **EIA**), presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.

- Mediante Oficio N° 1666-2005-MEM/AAE de fecha 19 de octubre de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental (PMA) por el incremento de una isla más*" (en adelante, **PMA**), presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.

- Mediante Resolución Directoral N° 351-2015-MEM/DGAAE de fecha 25 de setiembre de 2015, la DGAAE del MINEM aprobó el *"Plan de Abandono Parcial de tanques de combustibles líquidos de la Estación de Servicios – Los Laureles de Manchay"* (en adelante, **PAP**), presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.

- Mediante Resolución Directoral N° 037-2016-MEM/DGAAE de fecha 03 de febrero de 2016, la DGAAE del MINEM aprobó la *"Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación y/o Modificación de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos para la Instalación de un Gasocentro"*, (en adelante, **DIA**), presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.

- Mediante Resolución Directoral N° 065-2020-MINEM/DGAAH de fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) del MINEM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental*", (en adelante, **ITS 1**), presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

- Mediante escrito N° 3276180 de fecha 22 de febrero de 2022, la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.C.[1] (en adelante, **el Titular**) presentó ante la DGAAH del MINEM, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de *"Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Gasocentro de GLP"*, (en adelante, **ITS 2**), para su respectiva evaluación.

- Mediante escrito N° 3276352 de fecha 23 de febrero de 2022, el Titular presentó ante la DGAAH del MINEM[2] información complementaria al ITS, para su respectiva evaluación.

- Mediante Oficio N° 0137-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[3] de fecha 07 de marzo de 2022, sustentando en el Informe Inicial N° 0136-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, la DGAAH del MINEM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

- Mediante Auto Directoral N° 0127-2022/MINEM-DGAAH[4] de fecha 01 de junio de 2022, sustentado en el Informe de Evaluación N° 291-2022-MINEM-DGAAH/DEAH (en adelante, **Informe de Observaciones**), la DGAAH del MINEM otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al ITS.

- Mediante Oficio N° 0319-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[5] de fecha 03 de junio de 2022, la DGAAH del MINEM informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización (en adelante, **OEFA**) sobre los componentes sin instrumento de gestión ambiental.

- Mediante escrito N° 3316381 de fecha 13 de junio de 2022 el Titular solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe de Observaciones.

- Mediante Oficio N° 0380-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[6] de fecha 17 de junio de 2022, la DGAAH del MINEM otorgó la ampliación de plazo solicitada por el Titular[7].

- Mediante escritos N° 3323680[8] de fecha 30 de junio de 2022 y N° 3324469[9] de fecha de fecha 01 de julio de 2022, el Titular presentó documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe de Observaciones.

---

1 Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 43021-050-051022 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 07 de octubre de 2022, por lo que es el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (Combustibles Líquidos).

2 CD, conteniendo los editables del ITS 2.

3 Debidamente notificado al Titular el 08 de marzo de 2022, de acuerdo al correo electrónico de confirmación de recepción de fecha 28 de marzo de 2022.

4 Debidamente notificado el 07 de junio de 2022.

5 Debidamente notificado el 04 de junio de 2022.

6 Debidamente notificado el 21 de junio de 2022.

7 Cabe indicar que la respuesta emitida mediante Oficio N° 0380-2022-MINEM/DGAAH/DEAH fue trasladada nuevamente a través del Oficio N° 0409-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 27 de junio de 2022.

8 Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY", "Escrito-Lev.Obs-ITS-Laureles (20220628)", "IMA-I-22 LAURELES DE MANCHAY (25.04.2022)".

9 El Titular adjunto un CD.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS 2 presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

II.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del proyecto es la ampliación de la actividad de comercialización de combustibles mediante la instalación de un sistema de almacenamiento y despacho de Gas licuado de Petróleo (GLP) y la modificación de las edificaciones; así como la modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 2.3.3. "*Situación Proyectada*" del presente Informe.

II.2. Ubicación del proyecto

La Estación de Servicio se encuentra ubicada en la Av. Víctor Malazques, parcela 7, comunidad campesina Collanac, Distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

II.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

II.3.1. Situación aprobada

Según los instrumentos de gestión ambiental aprobados, el establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados:

(i) Infraestructura

Edificación 1[10]:

- Área aprobada: 1 031.64 m^2.
- Primer nivel: área administrativa conformada de tres ambientes para oficina, despacho y secretaría, con baño privado; escalera de acceso al segundo piso y servicios higiénicos para el público damas y varones.
- Segundo nivel: escalera, hall y closet, auditorio o salón múltiple, café bar servicios higiénicos para damas y caballeros.
- Terraza: guardianía, un cuarto, un patio de maniobras, dos torreones de vigilancia.

Edificación 2[11]:

- Área aprobada: 2 437.01 m^2.

10 Folios 10, 11 y 49 del EIA.

11 Folios 6 al 8 y 53 de la DIA.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

- Primer nivel: servicios higiénicos y vestidor de mujeres, servicios higiénicos y vestidor de hombres, dos cuartos de descanso.

Edificación 3[12]:

- Primer nivel: áreas técnicas para el mantenimiento de las unidades automotoras, como áreas mecánicas, de revisión técnica, llantería y áreas administrativas.
- Otros
- Zona de lavado y engrase.
- Cambio de aceite.
- Vulcanizadora de llantas y sala de máquinas.
- Punto de agua y aire.

(ii) Zona de almacenamiento

Dos (2) tanques para el almacenamiento de combustibles líquidos y un (01) tanque de GLP, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Tanques de almacenamiento de combustibles aprobados

Número de tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diésel B5 S50	6 000
2-a	1	GH84	2 000
2-b	2	GH90	2 000
2-c	3	GH95	2 000
3	1	GLP	4 300
Capacidad total			16 300

Fuente: Folio 7 de la DIA.

(iii) Zona de despacho

En el establecimiento se aprobaron dos (2) islas para el despacho de GLP y dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Islas de despacho aprobadas

Isla	Dispensador/Surtidor	Productos
1	1	GH 84/GH 90/GH/95/Diesel B5 S50
2	1	GLP
3	1	GLP
4	-	Combustibles líquidos

Fuente: Folios 6 al 8 y 55 de la DIA y folio 11 y 23 del PMA.

(iv) Programa de monitoreo ambiental

En el siguiente cuadro se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental aprobados en el ITS 1 (el cual modifica el programa de monitoreo aprobado en el EIA y en la DIA):

12 Folios 6 y 7 de la DIA.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

Cuadro N° 3
Programa de monitoreo ambiental aprobado

IGA	Monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM WGS84		Frecuencia	Parámetros
			Este	Norte		
ITS 1	**Calidad de aire**					
	CA1	A barlovento	8 658 887	296 214	Trimestral	Benceno (C_6H_6)
	CA2	A sotavento	8 658 926	296 227		
	Calidad de ruido					
	R1	A mayor de 3m del ambiente del cuarto de máquinas	8 658 905	296 215	Trimestral	dB(A)-L_{AeqT} (Diurno y nocturno) Zona Comercial
	R2	Zona de salida de patio de maniobras	8 658 895	296 229		

Fuente: Páginas 6 y 15 del INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 078-2020-MINEM-DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 065-2020-MINEM/DGAAH.

II.3.2. Situación actual[13]

(i) Edificación

- Primer nivel: cuarto de máquinas, venta de lubricantes, cuarto de vigilancia, oficinas, administración, servicios higiénicos.
- Segundo nivel: depósitos, oficina gerencia, oficina contable, hall, servicios higiénicos.
- Tercer nivel: dormitorios y servicios higiénicos.
- Cuarto nivel: Azotea, almacén de equipos en desuso, bar, terraza y servicios higiénicos.

(ii) Zona de almacenamiento

Cuadro N° 4
Tanques de almacenamiento de combustibles existentes

Número de tanque	Compartimiento	Producto	Capacidad (galones)
1	1	GASOHOL 97 PLUS	2 000
	2	GASOHOL 90 PLUS	2 000
	3	GASOHOL 95 PLUS	2 000
2	1	DIESEL B5 S-50	6 000

Fuente: Página 11 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

(iii) Zona de despacho

Se cuenta con tres (3) islas de combustibles líquidos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

[13] Páginas 9 al 12 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") y plano de "*ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN ACTUALMENTE EXISTENTE*". Página 133 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY"), escrito N°3323680.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

Cuadro N° 5
Isla de despacho existente

Isla	N° de dispensador	N° de mangueras	Productos
1	1	6	G90/G95/DB5-S50
2	1	6	G90/G95/DB5-S50
3	1	6	G90/G97/DB5-S50

Fuente: Página 11 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

Cabe señalar, en la DIA (folios 6 al 8 y folio 55 de la DIA) se aprobó la "*Isla N° 1*" (reubicada) con un dispensador para el despacho de G84/G90/G95 y Diesel, y mediante el PMA, se aprobó la "*Isla N° 2*"; sin embargo, no se señalan las características aprobadas.

Adicionalmente, se debe precisar que la "*Isla N° 3*" para el despacho de combustibles líquidos no cuenta con certificación ambiental.

Asimismo, de la revisión del plano de "Arquitectura y distribución actualmente existente" del ITS 2 (archivo digital: "*L-01-Plano de Arquitectura y distribución (existente)*"[14]), se advierte que las islas de despacho de GLP, así como el tanque de almacenamiento de GLP aprobados en la DIA no se encuentran instalados.

Cabe precisar que los componentes de combustibles líquidos existentes no forman parte de la evaluación en el presente ITS 2; no obstante, se comunicará a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que adopte las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

II.3.3. Situación proyectada[15]

El Titular propone realizar las siguientes actividades:

(i) Edificación

Demolición de parte de la edificación existente y construcción de nueva edificación.

- Primer nivel: restaurante, minimarket, sala de herramientas, oficina de conteo, oficina de transportes, sala de depósito, vestuario y servicios higiénicos para damas y caballeros.
- Segundo nivel: oficina administrativa y servicio higiénico, sala de reunión de gerencia, oficina de secretaria y servicio higiénico, oficina de gerencia, cafetería y almacén.
- Tercer nivel: sala de archivos, auditorio de asambleas y servicios, sala de reunión de directorio, oficina de directorio y servicio higiénico, cuarto de archivo de directorio y depósito.
- Cuarto piso: sala de archivos, comedor de personal y servicio higiénico, descanso personal, oficina de contabilidad, cuarto de archivos contables y depósito.

14 Adjunto al CD, presentado mediante escrito N° 3324469.

15 Páginas 14 al 16 del archivo digital Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

(ii) Patio de Maniobras

Zona de almacenamiento

- Instalación de un nuevo tanque de GLP.

Cuadro N° 6
Distribución del tanque de combustible proyectado

Número de tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
3	1	GLP	4 300.00
Capacidad total de almacenamiento			**4 300.00**

Fuente: Páginas 15 y 16 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

Zona de despacho

- Instalación de dos (2) nuevas islas para el despacho de GLP.

Cuadro N° 7
Distribución de las islas de despacho proyectadas

Isla N°	Dispensador N°	Producto aprobado
4	1	GLP
5	1	GLP

Fuente: Página 16 del ITS 2 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

(iii) Programa de monitoreo ambiental[16]

Ruido ambiental

- Eliminar los puntos de calidad de ruido aprobadas en el ITS 1.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de ruido ambiental "R1" y "R2".

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS objeto de evaluación:

16 Páginas 68 y 69 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito N° 3323680.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

Cuadro N° 8
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto

Punto	Coordenadas UTM WGS 84 18 S		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Norma
	Este	Norte				
Calidad del aire						
CA1	296 214	8 658 887	Barlovento	Trimestral	Benceno (C_6H_6)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
CA2	296 227	8 658 926	Sotavento			
Ruido ambiental						
R1	296 203.00	8 658 885.00	Ubicado a lado del tanque de GLP	Trimestral	LAeqT (diurno y nocturno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R2	296 203.00	8 658 914.00	Ubicado frente a cuarto de máquinas			

Fuente: Página 69 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito Nº 3323680.

II.4. Cronograma y costo de ejecución del proyecto

El Titular señala que la ejecución de modificación de componentes de la Estación de Servicios se realizará en seis (6) semanas, y que el costo de ejecución se estima en S/. 246 600.00 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos y 00/100 soles)[17].

III. EVALUACIÓN

III.1. Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones

En el artículo 14° del Reglamento del SEIA, se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de

[17] Páginas 22 y 23 (Archivo digital: "20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY") presentado mediante escrito Nº 3323680.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.
Al respecto, en los artículos 5°[18] y 8°[19] del RPAAH, se establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio. Asimismo, el artículo 5° del RPAAH indica que la Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°[20] y en el artículo 40°[21] del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión

---

18 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

20 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM** ***"Artículo 14.-*** *Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:*
a) Plan de Abandono
b) Plan de Abandono Parcial
c) Plan de Rehabilitación
d) Informe Técnico Sustentatorio".

21 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**
"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.
La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.
El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

ambiental complementario que se presenta cuando sea **necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente**, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo con lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo con lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación con la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**), los cuales deberán ser considerados para la elaboración de los ITS presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos, así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad.
En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y

---

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.
40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.
40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.
Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.
La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.
En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio.".

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Como parte de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Numeral 2 del Anexo N° 1 referido a la Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las Actividades de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, establece que **las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar**, entre otros aspectos, lo siguiente: **Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente**.

Asimismo, en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 referido a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, precisa que los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS para todas aquellas **modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo, para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones**, que se realicen en sus establecimientos.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(i) El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo que debe ser presentado **antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.**

(ii) **Las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

(iii) El ITS debe tener como objetivo implementar **modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas**.

III.2. Aplicación del caso en concreto

Mediante Auto Directoral N° 0127-2022/MINEM-DGAAH de fecha 01 de junio de 2022, sustentado en el Informe de Evaluación N° 291-2022-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH realizó observaciones al ITS 2 presentado mediante escrito N° 3276180, entre las cuales se formuló la siguiente observación:

"(...)
*(iv) **Modificación de la edificación***

Observación N°3

En el ítem 3.3.1 referido a la "Modificación de la edificación existente" el Titular señaló que la edificación existente sufrirá una modificación (página 14 de ITS 2[22]); sin embargo, de acuerdo al plano "ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN EXISTENTE ACTUAL

[22] Archivo digital: "*Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_ES_ Laureles de manchay (20220221)*" presentado mediante escrito Nº 3276180.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

AL CUAL SE MODIFICA "L-01", (página 126 del ITS 2[23]), se observa que el Titular graficó una "edificación a demoler" (01 ambiente), y una edificación de 2 pisos (existente) con ambientes tales como: administración, oficinas, cuarto de máquinas, venta de lubricantes, servicios higiénicos damas y varones, infraestructura de la cual no se tiene claridad si será demolida y/o modificada.

(...)

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el ítem III del Anexo N° 2[24] de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS y los señalados en la observación N° 1 del presente Informe de Evaluación, el Titular deberá precisar y detallar correctamente en el ITS 2 y en el plano adjunto, la edificación o las edificaciones que serán demolidas. ***De corresponder la demolición de una edificación de cuatro (4) pisos en el Establecimiento, corresponderá declarar la improcedencia del ITS 2, debido a que en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (EIA y DIA) no se estableció una edificación de cuatro (4) pisos (en este supuesto el Titular habría realizado modificaciones sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado)***

(El subrayado y resaltado es agregado)

En atención a ello, mediante escritos N° 3323680 y N° 3324469, el Titular presentó la información destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe de Observaciones y, como parte de ello, este presentó nuevamente el ITS 2[25], en el cual se señala, entre otras, la siguiente información:

(i) En el ítem 2.2. *"Descripción de los componentes aprobados en los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados"* (página 9 del ITS 2[26]), el Titular presentó información referida a la *"Descripción de Edificaciones", precisando lo siguiente: "(...) La Estación de Servicios cuenta con una edificación de cuatro (4) pisos (...)".*

En relación al cuarto piso, el Titular señaló lo siguiente:

"(...)
Tercer Piso

Cabe, indicar que el tercer piso de la edificación existente, se ha construido en el mismo periodo de la ejecución del proyecto aprobado con mediante el EIA,

---

23 Archivo digital: "*Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_ES_ Laureles de manchay (20220221)*" presentado mediante escrito Nº 3276180.

24 **Resolución Ministerial 159-2015-MEM/DM "Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de componentes y de mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental"**
(...)
"Anexo N° 2 "Criterios Técnicos de Contenido del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para las actividades de comercialización a través de establecimientos de venta al público de Hidrocarburos
(...)
III. Proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica mediante el ITS.
(...)
- *Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS, como una modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica.*

(...)".

25 Archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY",* presentado mediante escrito N°3323680 y CD con archivos editables presentados mediante escrito Nº 3324469.

26 Archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY",* presentado mediante escrito N°3323680 y archivo digital: "20220628 Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_EESS_ Laureles de manchay principal" presentado mediante escrito N° 3324469.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

sin embargo, ***el titular decide construir un nivel más a lo aprobado y decide también ejecutar el techado con estructura metálica toda el área de la azotea de la edificación, por lo que se verifica la edificación existente de 4 niveles contando la azotea con techo metálico****.*

Cuarto piso

Como se indicó en párrafos anterior, que ***el cuatro nivel es únicamente azotea y tiene uso de almacén de equipos en desuso****".* (El subrayado y resaltado es agregado)

(ii) En la respuesta para la Subsanación de la Observación N° 3 (Página 6 del archivo digital archivo digital: "*20220628 Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_EESS_ Laureles de manchay principal"* presentado mediante escrito N° 3324469), el Titular declaró lo siguiente:

> *"(...) Inicialmente se ha proyectado la construcción de una edificación de 2 niveles, como se indica en la EIA, sin embargo, la empresa por tener otra actividad económica como es el Transporte urbano, ha tenido la necesidad de ampliar con la construcción del tercer nivel para uso de directorio y administrativo, por lo que en dicha construcción ampliada no se ha instalado ningún componente que corresponda al Sistema de comercialización de los combustibles líquidos.* ***En el cuarto nivel es una azotea con muro perimétrico y techo metálico, que se da uso para almacén de materiales en desusos****".* (El subrayado y resaltado es agregado)

(iii) En el ítem 3.3.1 "*Descripción de los componentes que serán modificados*" (página 14 del ITS 2[27]), el Titular señaló lo siguiente: *"(...)* ***Se modificará la edificación construida (edificación existente)*** *con la demolición total para dar pase a la instalación de las islas de GLP proyectados".*

(iv) En el Plano L-01 *"ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN ACTUALMENTE EXISTENTE"* (página 133 del ITS 2[28]), **se observa que actualmente el establecimiento cuenta con una edificación de cuatro niveles, distribuida de la siguiente manera:**

- Primer nivel: cuarto de máquinas, venta de lubricantes, cuarto de vigilancia, oficinas, administración y servicios higiénicos.
- Segundo nivel: depósitos, oficina gerencia, oficina contable, dormitorio, hall y servicios higiénicos.
- Tercer nivel: dormitorios y servicios higiénicos.
- Cuarto nivel: bar, azotea, terraza y servicios higiénicos.

De otro lado, el Titular presentó el Plano A-01 "*ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN (PROYECTADO)"* (página 137 del ITS 2[29]), en el que se observa el área proyectada

---

27 (Archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY")* presentado mediante escrito N°3323680 y archivo digital: "20220628 Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_EESS_ Laureles de manchay principal" presentado mediante escrito N° 3324469.

28 (Archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY")* presentado mediante escrito N°3323680 y archivo digital: "20220628 Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_EESS_ Laureles de manchay principal" presentado mediante escrito N° 3324469.

29 (Archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY")* presentado mediante escrito N°3323680 y archivo digital: "20220628 Exp. ITS_MODIF.AMPLIAC_EESS_ Laureles de manchay principal" presentado mediante escrito N° 3324469.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

luego de la demolición de la edificación de cuatro pisos, conforme se visualiza en la Imagen N°1:

Imagen N° 1
Área resultante luego de la demolición de la edificación de 4 pisos

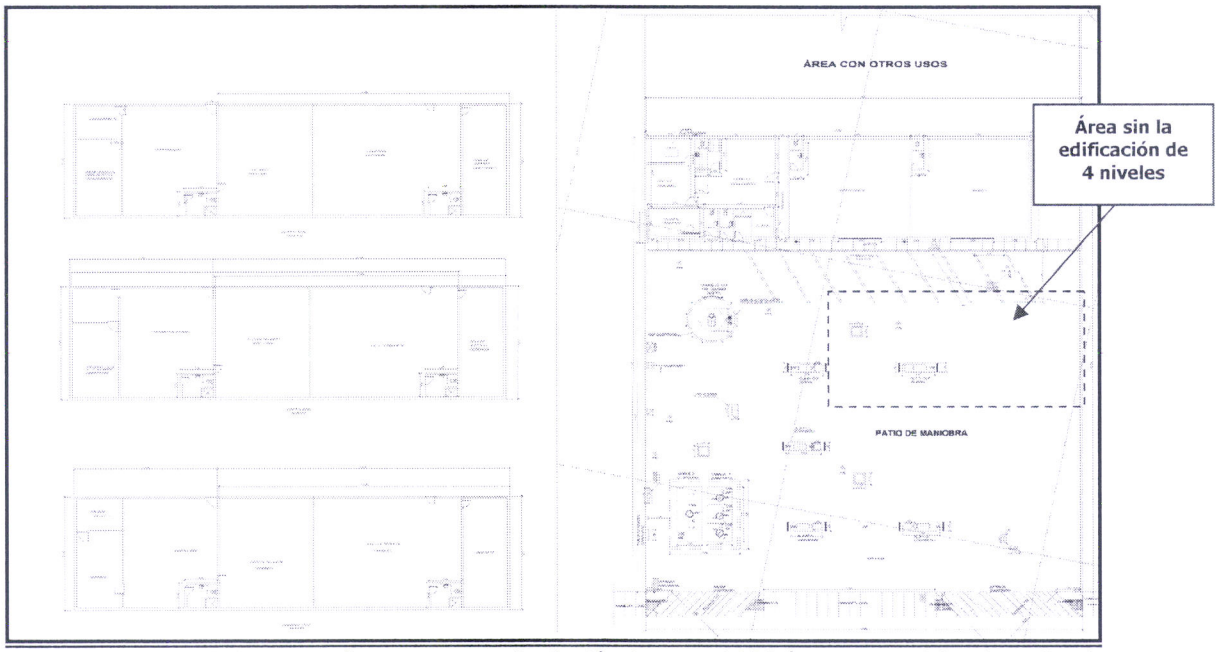

Fuente: Extracto del Plano A-02 "*Arquitectura y distribución (proyectado)*" (página N°137 del archivo digital: "*20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY*") presentado mediante escrito N°3323680").

Conforme se aprecia en el área que actualmente ocupa la edificación de cuatro pisos se construiría una de las islas propuestas para el despacho de GLP (Isla N° 5).

En atención a ello, dado que la solicitud de modificación y ampliación no ha sido construida de acuerdo al IGA aprobado, sobre el número de pisos de la edificación (4 niveles), en la cual se proponen demoler para que en dicha área se construya e instale una de las nuevas islas para el despacho de GLP (isla N° 5), dicha edificación debe estar construida conforme a las características evaluadas y aprobadas en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado (EIA), conforme a lo establecido en el Numeral 2 de los Criterios Técnicos para la elaboración del ITS, el cual señala que *las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente*. Asimismo, de acuerdo a los artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH, el ITS de ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

Por tanto, cuando la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los Criterios Técnicos de Evaluación de ITS establece que un *ITS debe relacionarse con un instrumento de gestión ambiental aprobado*, se entiende que, en la evaluación de la modificación o ampliación propuesta a través del ITS, la autoridad verificará en los IGAS aprobados de los Estación de Servicios, los componentes del Establecimiento respecto de los cuales a través del ITS se pretenden modificar o ampliar. En esa línea, si el Titular declara o se verifica que estos componentes, respecto de los cuales se pretende ampliar o modificar a través del ITS, no fueron ejecutados conforme a lo aprobado en los IGAS, no es factible continuar con la

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

evaluación del ITS, ya que la autoridad no puede evaluar una modificación sobre la base de componentes que no fueron ejecutados conforme a lo indicado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, pues de lo contrario, se estaría permitiendo que a través de un ITS se regularice aquella modificación (de la situación aprobada inicialmente) que no fue sometida a evaluación ambiental en su debida oportunidad. Bajo esos parámetros, se realizará la evaluación del presente ITS:

(i) Mediante Resolución Directoral N° 1088-98-EM/AAE de fecha 21 de octubre de 1998, la DGH aprobó el EIA, en el cual se contempló, entre otros, la construcción de una edificación con las siguientes características[30]:

Primer nivel: Área administrativa conformada de tres ambientes para oficina, despacho y secretaría, con baño privado; escalera de acceso al segundo piso y servicios higiénicos para el público damas y varones).
Segundo nivel: Escalera, hall y closet, auditorio o salón de uso múltiple cafetería y bar, servicios higiénicos para damas y caballeros (el primero para la atención hasta de dos personas simultáneamente y el último hasta para 4 personas).
Terraza: Guardianía, un cuarto, un patio de maniobras, dos torreones de vigilancia.

En atención a ello, se verifica que mediante el EIA se aprobó la construcción de la edificación de tres niveles, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 2
Distribución aprobada de la edificación

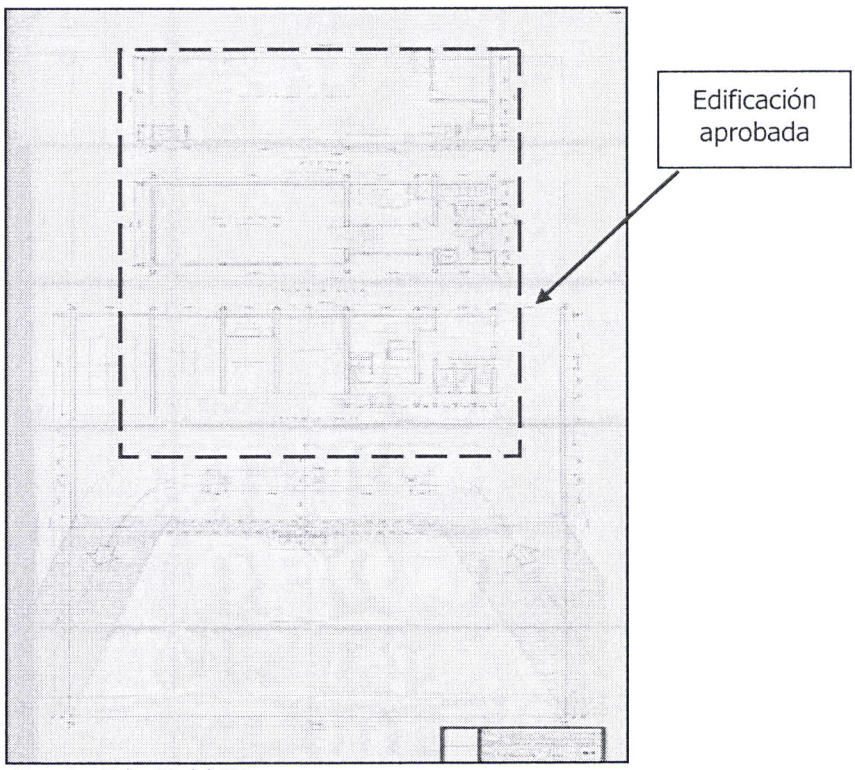

Fuente: Folio 50 del EIA.

[30] Folio 11, 12 y 50 del EIA.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

(ii) Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Titular en las páginas 9 y 10 del ITS 2 (archivo digital: *"20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY.pdf"* y en el Plano L-01 *"ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN ACTUALMENTE EXIXTENTE"* (página 133 del ITS 2) (Archivo digital: *"20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY"* presentado mediante escrito N° 3323680), se aprecia que, en la actualidad, la estación de servicios cuenta con una edificación de cuatro (4) pisos, el cual no corresponde al número de pisos aprobados para la edificación, conforme se muestra en la Imagen N° 3:

Imagen N° 3
Ubicación y distribución actual de la edificación

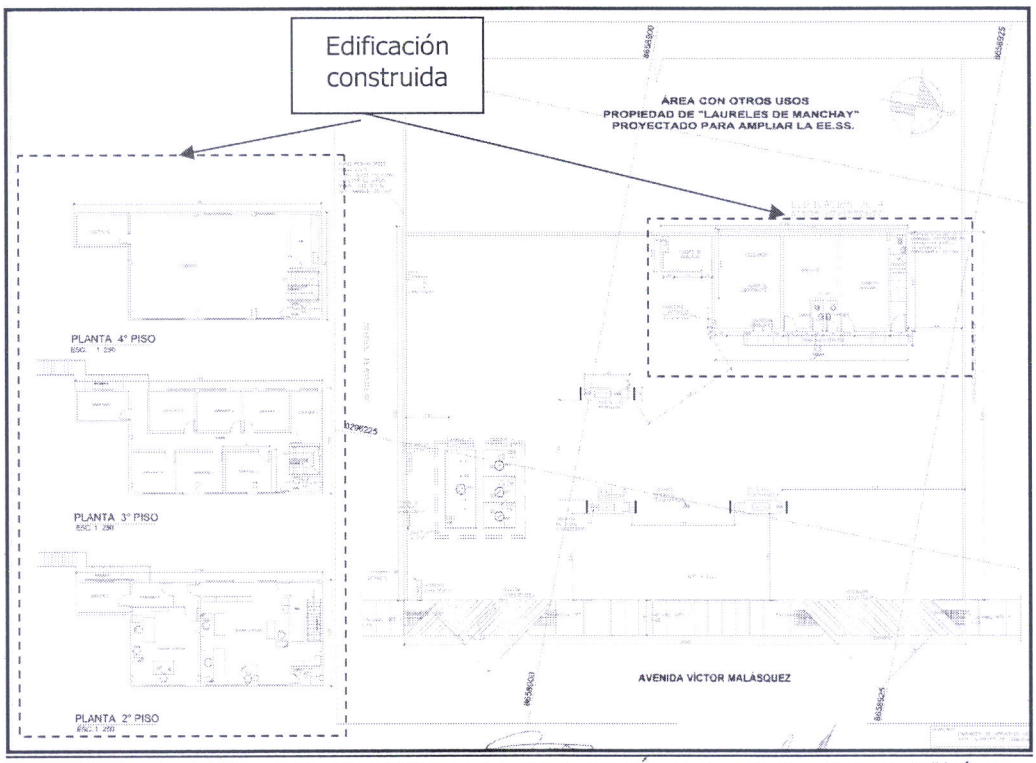

Fuente: Extracto del Plano L-01 *"ARQUITECTURA Y DISTRIBUCIÓN ACTUALMENTE EXIXTENTE"* (página 133 del ITS 2) (Archivo digital: *"20220628Exp.ITE_MODIF_AMPLIACIÓN_EESS_LAURELES DE MANCHAY"* presentado mediante escrito N° 3323680)

En ese sentido, se evidencia que actualmente **la edificación ha sido construida con un número de niveles diferentes a lo aprobado en el EIA, evidenciándose que dicho componente no ha sido construido conforme a las características aprobadas en su estudio ambiental.**

Ahora bien, para el caso en particular, el Titular propone la **modificación de la edificación construida (edificación existente) con la demolición total para dar pase a la instalación de las islas de GLP proyectados**.

En atención a lo expuesto, se concluye que la modificación planteada en el ITS por el Titular (**modificación de la edificación construida (edificación existente) con la demolición total para dar pase a la instalación de las islas de GLP proyectados**) versa respecto de la edificación existente que no ha sido construida de acuerdo a lo aprobado en el EIA, instrumento que aprueba la viabilidad

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

ambiental de la construcción de la misma; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH[31] en concordancia con los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Informe Técnico Sustentatorio procede respecto a modificaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada y **toda modificación de un Estudio Ambiental debe sustentarse y relacionarse a un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado**; lo cual implica que la modificación debe relacionarse a componentes conforme fueron aprobados en los Estudios Ambientales ya que la evaluación de los mismos (con sus características definidas en el estudio ambiental) ameritó el otorgamiento de la Certificación Ambiental al Proyecto.

Sobre el particular, el Artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[32], aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-US (en adelante, **TUO del LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV[33] del Título Preliminar de dicha Ley, disponen que las autoridades, administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos – como la regulación del Derecho Procesal – que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
En esa línea, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)[34] establece que las disposiciones del referido Código se

---

31 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.
Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encontrase una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental".

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "*Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes***
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales cosas, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a, impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto se compatible con el régimen administrativo.

34 **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, el **numeral 5 del Artículo 427°**[35] del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente informe, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Lo indicado con anterioridad, queda corroborado en lo señalado en el Informe N° 142-2022-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 15 de julio de 2022, remitido al Titular mediante Oficio N° 337-2022-MINEM/DGAAH[36] de fecha 15 de julio de 2022, en la cual se informó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***II. ANÁLISIS***
>
> *20. Por lo tanto, **la referida empresa no podrá considerar la demolición de la edificación que cuenta con cuatro (4) pisos, a través del ITS en evaluación, toda vez que, dicha edificación no se encuentra construida de acuerdo a las características aprobadas en los respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados** (EIA, DIA) lo que evidencia que se habrían realizado modificaciones sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado.*
>
> *(...)*
>
> ***III. CONCLUSIONES***
> ***(...)***
>
> - *En la presente consulta la empresa señaló la necesidad de realizar la modificación de su proyecto, para lo cual considera realizar la demolición de una edificación de cuatro (4) pisos, no obstante, cabe señalar que, conforme a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental (EIA y DIA) se aprobó la construcción de una edificación de dos (2) pisos y una azotea. **Por tanto, la referida edificación no podrá ser objeto de modificación, a través del ITS presentado mediante escrito N° 3276180**".*
>
> *(El subrayado y resaltado es agregado)*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que se declare la improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS, debido a que la modificación que se pretende realizar (modificación de la edificación construida (edificación existente) con la demolición total para dar pase a la instalación de las islas de GLP proyectadas) está relacionada a un componente (edificación) que no cuentan con las características aprobadas en el Estudio Ambiental que le otorgó la Certificación Ambiental para la Estación de Servicios, al haber sido construido con un número mayor de niveles (pisos) a la aprobada. Ello, de conformidad con lo señalado en los

---

"***PRIMERA.-*** *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".*

35 **Código Procesal Civil**
"Artículo 427.- El juez declara improcedencia la demanda cuando:
(...)
5. El petitorio fuese jurídico o físicamente imposible.

36 Mediante Oficio N° 337-2022-MINEM/DGAAH, la DGAAH remitió al Titular el Informe N° 142-2022-MINEM/DGAAH/DGAH, en el cual se atendió la consulta formulada en relación a la demolición de edificación existente para el proyecto de modificación y ampliación de una Estación de Servicios para la instalación de Gasocentro de GLP del Proyecto Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios para la instalación de Gasocentro de GLP.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH en concordancia con los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.
Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la improcedencia está referida a la modificación de la edificación construida (edificación existente) con la demolición total para dar pase a la instalación de las islas de GLP proyectados; no obstante, las demás actividades son factibles de ser conducidas a través de un ITS.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación realizada a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Gasocentro de GLP"* presentado por la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.C., se concluye que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que la demolición de la edificación de cuatro (4) niveles no puede ser tramitado mediante un Informe Técnico Sustentatorio.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en concordancia con los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Complementaria Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t), a fin de emitirse el Auto Directoral correspondiente

- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Empresa de Servicios Múltiples Los Laureles de Manchay S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.

- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo con sus competencias.

- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

Elaborado por:

Ing. Katty Canchari Mendoza
Analista Ambiental en Unidades Menores de Hidrocarburos II

Revisado por:

Abg. Cynthia Iris Montoya Caycho
Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

Ing. Virginia de los Milagros Pacheco Villamarín
Coordinadora de Evaluación Ambiental de Actividades de Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Irma Blanco Aranda
Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe